

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 17/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00414	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR-	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Se modifico liquidación crédito, se ordeno paga titulos y se reasumio poder Dra. Johana Patricia Salinas. (AM)	16/05/2023		
41001 2018 40 03010 00519	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAMIAN CERQUERA LOPEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	16/05/2023		
41001 2015 40 23010 00817	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOHATHAN ALEXANDER MEDRANO SAENZ Y OTRO	Auto designa apoderado Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS AM)	16/05/2023		
41001 2021 41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1063 -V	16/05/2023		
41001 2021 41 89007 00469	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANDRES FELIPE RIVAS GOMEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1061 -V	16/05/2023		
41001 2021 41 89007 00476	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR	Auto 440 CGP JMG.	16/05/2023		
41001 2021 41 89007 00517	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1062 -V	16/05/2023		
41001 2021 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO	Auto 440 CGP JMG	16/05/2023		
41001 2022 41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1060 -V	16/05/2023		
41001 2022 41 89007 00488	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	ODILA CALDERON VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y NO TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 1057-1058 -V	16/05/2023		
41001 2022 41 89007 00708	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1059 -V	16/05/2023		
41001 2023 41 89007 00050	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOSO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1064-1065 -V	16/05/2023		
41001 2023 41 89007 00072	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMG.	16/05/2023		
41001 2023 41 89007 00084	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	16/05/2023		
41001 2023 41 89007 00084	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1070 -10741 - JMG.	16/05/2023		
41001 2023 41 89007 00206	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	16/05/2023		
41001 2023 41 89007 00222	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACIÓN DEL HUILA	LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo -JMG.	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACIÓN DEL HUILA	LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 875 -JMG.	16/05/2023	
41001 2023	41 89007 00225	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	16/05/2023	
41001 2023	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/05/2023	
41001 2023	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 1072-1073-1074-1075. -WLLC.	16/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar "Comfamiliar del Huila"	Nit N° 891.180.008-2
Demandado	Amparo Montealegre Rojas	C.C. N° 55.164.995
	Pablo Emilio Bobadilla Ruiz	C.C. N° 7.695.732
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00414-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica los abono de depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$3.123.872,04 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.123.872,04 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificado con Nit. N° 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000610757	27/12/2012	\$ 65.399,00
439050000617240	11/02/2013	\$ 66.634,00
439050000624072	27/03/2013	\$ 66.634,00
439050000633980	30/05/2013	\$ 133.268,00
439050000642101	16/07/2013	\$ 66.634,00
439050000646472	09/08/2013	\$ 79.956,00
439050000654022	19/09/2013	\$ 149.252,00
439050000660273	25/10/2013	\$ 79.956,00
439050000665551	22/11/2013	\$ 79.956,00
439050000675517	10/01/2014	\$ 79.956,00
439050000679365	05/02/2014	\$ 81.516,00

¹ Ver Cfr. Correo electrónico Mar 12/01/2021 10:45.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050000691879	15/04/2014	\$ 165.776,00
439050000709224	30/07/2014	\$ 157.486,00
TOTAL		\$ 1.272.423,00

CUARTO: TENER POR REASUMIDA la personería adjetiva a la Dr. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificado con C.C. N° **1.075.213.317** y con T.P. N° **227.654** del C.S.J., a fin de que represente los derechos del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2007-12-13	2007-12-13	0	21,26	82.182,00	82.182,00	0,00	82.182,00	0,00	0,00	82.182,00	0,00	0,00	0,00
2007-12-13	2007-12-13	1	21,26	83.583,00	165.765,00	87,57	165.852,57	0,00	87,57	165.852,57	0,00	0,00	0,00
2007-12-14	2007-12-31	18	21,26	0,00	165.765,00	1.576,23	167.341,23	0,00	1.663,80	167.428,80	0,00	0,00	0,00
2008-01-01	2008-01-12	12	21,83	0,00	165.765,00	1.076,39	166.841,39	0,00	2.740,19	168.505,19	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$165.765,00
SALDO INTERESES	\$2.740,19

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$168.505,19
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-02-12	2008-02-12	1	21,83	85.809,00	85.809,00	46,43	85.855,43	0,00	46,43	85.855,43	0,00	0,00	0,00
2008-02-13	2008-02-29	17	21,83	0,00	85.809,00	789,36	86.598,36	0,00	835,80	86.644,80	0,00	0,00	0,00
2008-03-01	2008-03-12	12	21,83	0,00	85.809,00	557,20	86.366,20	0,00	1.393,00	87.202,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$85.809,00
SALDO INTERESES	\$1.393,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$87.202,00
----------------------	--------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-03-13	2008-03-13	1	21,83	86.471,00	86.471,00	46,79	86.517,79	0,00	46,79	86.517,79	0,00	0,00	0,00
2008-03-14	2008-03-31	18	21,83	0,00	86.471,00	842,25	87.313,25	0,00	889,04	87.360,04	0,00	0,00	0,00
2008-04-01	2008-04-12	12	21,92	0,00	86.471,00	563,60	87.034,60	0,00	1.452,64	87.923,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$86.471,00
SALDO INTERESES	\$1.452,64

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$87.923,64
----------------------	--------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-04-13	2008-04-13	1	21,92	88.251,00	88.251,00	47,93	88.298,93	0,00	47,93	88.298,93	0,00	0,00	0,00
2008-04-14	2008-04-30	17	21,92	0,00	88.251,00	814,87	89.065,87	0,00	862,80	89.113,80	0,00	0,00	0,00
2008-05-01	2008-05-12	12	21,92	0,00	88.251,00	575,20	88.826,20	0,00	1.438,00	89.689,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$88.251,00
SALDO INTERESES	\$1.438,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$89.689,00
----------------------	--------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-01-12	2008-01-12	1	32,75	82.182,00	82.182,00	63,80	82.245,80	0,00	7.087,63	89.269,63	0,00	0,00	0,00
2008-01-13	2008-01-31	19	32,75	0,00	82.182,00	1.212,25	83.394,25	0,00	8.299,88	90.481,88	0,00	0,00	0,00
2008-02-01	2008-02-11	11	32,75	0,00	82.182,00	701,83	82.883,83	0,00	9.001,71	91.183,71	0,00	0,00	0,00
2008-02-12	2008-02-12	1	32,75	83.583,00	165.765,00	128,69	165.893,69	0,00	9.130,40	174.895,40	0,00	0,00	0,00
2008-02-13	2008-02-29	17	32,75	0,00	165.765,00	2.187,77	167.952,77	0,00	11.318,17	177.083,17	0,00	0,00	0,00
2008-03-01	2008-03-11	11	32,75	0,00	165.765,00	1.415,62	167.180,62	0,00	12.733,79	178.498,79	0,00	0,00	0,00
2008-03-12	2008-03-12	1	32,75	85.809,00	251.574,00	195,31	251.769,31	0,00	12.929,10	264.503,10	0,00	0,00	0,00
2008-03-13	2008-03-31	19	32,75	0,00	251.574,00	3.710,91	255.284,91	0,00	16.640,01	268.214,01	0,00	0,00	0,00
2008-04-01	2008-04-11	11	32,88	0,00	251.574,00	2.156,13	253.730,13	0,00	18.796,14	270.370,14	0,00	0,00	0,00
2008-04-12	2008-04-12	1	32,88	86.471,00	338.045,00	263,39	338.308,39	0,00	19.059,52	357.104,52	0,00	0,00	0,00
2008-04-13	2008-04-30	18	32,88	0,00	338.045,00	4.740,93	342.785,93	0,00	23.800,46	361.845,46	0,00	0,00	0,00
2008-05-01	2008-05-11	11	32,88	0,00	338.045,00	2.897,24	340.942,24	0,00	26.697,70	364.742,70	0,00	0,00	0,00
2008-05-12	2008-05-12	1	32,88	88.251,00	426.296,00	332,15	426.628,15	0,00	27.029,84	453.325,84	0,00	0,00	0,00
2008-05-13	2008-05-18	6	32,88	0,00	426.296,00	1.992,87	428.288,87	0,00	29.022,71	455.318,71	0,00	0,00	0,00
2008-05-19	2008-05-19	1	32,88	467.892,00	894.188,00	696,70	894.884,70	0,00	29.719,41	923.907,41	0,00	0,00	0,00
2008-05-20	2008-05-31	12	32,88	0,00	894.188,00	8.360,40	902.548,40	0,00	38.079,81	932.267,81	0,00	0,00	0,00
2008-06-01	2008-06-30	30	32,88	0,00	894.188,00	20.901,00	915.089,00	0,00	58.980,81	953.168,81	0,00	0,00	0,00
2008-07-01	2008-07-31	31	32,27	0,00	894.188,00	21.245,12	915.433,12	0,00	80.225,93	974.413,93	0,00	0,00	0,00
2008-08-01	2008-08-31	31	32,27	0,00	894.188,00	21.245,12	915.433,12	0,00	101.471,04	995.659,04	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-09-01	2008-09-30	30	32,27	0,00	894.188,00	20.559,79	914.747,79	0,00	122.030,83	1.016.218,83	0,00	0,00	0,00
2008-10-01	2008-10-31	31	31,53	0,00	894.188,00	20.821,59	915.009,59	0,00	142.852,43	1.037.040,43	0,00	0,00	0,00
2008-11-01	2008-11-30	30	31,53	0,00	894.188,00	20.149,93	914.337,93	0,00	163.002,36	1.057.190,36	0,00	0,00	0,00
2008-12-01	2008-12-31	31	31,53	0,00	894.188,00	20.821,59	915.009,59	0,00	183.823,95	1.078.011,95	0,00	0,00	0,00
2009-01-01	2009-01-31	31	30,71	0,00	894.188,00	20.343,39	914.531,39	0,00	204.167,34	1.098.355,34	0,00	0,00	0,00
2009-02-01	2009-02-28	28	30,71	0,00	894.188,00	18.374,67	912.562,67	0,00	222.542,01	1.116.730,01	0,00	0,00	0,00
2009-03-01	2009-03-31	31	30,71	0,00	894.188,00	20.343,39	914.531,39	0,00	242.885,39	1.137.073,39	0,00	0,00	0,00
2009-04-01	2009-04-30	30	30,42	0,00	894.188,00	19.526,60	913.714,60	0,00	262.412,00	1.156.600,00	0,00	0,00	0,00
2009-05-01	2009-05-31	31	30,42	0,00	894.188,00	20.177,49	914.365,49	0,00	282.589,49	1.176.777,49	0,00	0,00	0,00
2009-06-01	2009-06-30	30	30,42	0,00	894.188,00	19.526,60	913.714,60	0,00	302.116,09	1.196.304,09	0,00	0,00	0,00
2009-07-01	2009-07-31	31	27,98	0,00	894.188,00	18.739,22	912.927,22	0,00	320.855,31	1.215.043,31	0,00	0,00	0,00
2009-08-01	2009-08-31	31	27,98	0,00	894.188,00	18.739,22	912.927,22	0,00	339.594,53	1.233.782,53	0,00	0,00	0,00
2009-09-01	2009-09-30	30	27,98	0,00	894.188,00	18.134,73	912.322,73	0,00	357.729,26	1.251.917,26	0,00	0,00	0,00
2009-10-01	2009-10-31	31	25,92	0,00	894.188,00	17.509,01	911.697,01	0,00	375.238,27	1.269.426,27	0,00	0,00	0,00
2009-11-01	2009-11-30	30	25,92	0,00	894.188,00	16.944,20	911.132,20	0,00	392.182,47	1.286.370,47	0,00	0,00	0,00
2009-12-01	2009-12-31	31	25,92	0,00	894.188,00	17.509,01	911.697,01	0,00	409.691,48	1.303.879,48	0,00	0,00	0,00
2010-01-01	2010-01-31	31	24,21	0,00	894.188,00	16.469,97	910.657,97	0,00	426.161,46	1.320.349,46	0,00	0,00	0,00
2010-02-01	2010-02-28	28	24,21	0,00	894.188,00	14.876,11	909.064,11	0,00	441.037,57	1.335.225,57	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-31	31	24,21	0,00	894.188,00	16.469,97	910.657,97	0,00	457.507,54	1.351.695,54	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2010-04-01	2010-04-30	30	22,97	0,00	894.188,00	15.197,87	909.385,87	0,00	472.705,41	1.366.893,41	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-31	31	22,97	0,00	894.188,00	15.704,47	909.892,47	0,00	488.409,88	1.382.597,88	0,00	0,00	0,00
2010-06-01	2010-06-30	30	22,97	0,00	894.188,00	15.197,87	909.385,87	0,00	503.607,76	1.397.795,76	0,00	0,00	0,00
2010-07-01	2010-07-31	31	22,41	0,00	894.188,00	15.360,73	909.548,73	0,00	518.968,48	1.413.156,48	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-31	31	22,41	0,00	894.188,00	15.360,73	909.548,73	0,00	534.329,21	1.428.517,21	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-30	30	22,41	0,00	894.188,00	14.865,22	909.053,22	0,00	549.194,43	1.443.382,43	0,00	0,00	0,00
2010-10-01	2010-10-31	31	21,32	0,00	894.188,00	14.677,95	908.865,95	0,00	563.872,38	1.458.060,38	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21,32	0,00	894.188,00	14.204,47	908.392,47	0,00	578.076,84	1.472.264,84	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21,32	0,00	894.188,00	14.677,95	908.865,95	0,00	592.754,79	1.486.942,79	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23,42	0,00	894.188,00	15.982,05	910.170,05	0,00	608.736,84	1.502.924,84	0,00	0,00	0,00
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	894.188,00	14.435,40	908.623,40	0,00	623.172,23	1.517.360,23	0,00	0,00	0,00
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	894.188,00	15.982,05	910.170,05	0,00	639.154,28	1.533.342,28	0,00	0,00	0,00
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	894.188,00	17.302,51	911.490,51	0,00	656.456,79	1.550.644,79	0,00	0,00	0,00
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	894.188,00	17.879,26	912.067,26	0,00	674.336,05	1.568.524,05	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	894.188,00	17.302,51	911.490,51	0,00	691.638,57	1.585.826,57	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	894.188,00	18.721,40	912.909,40	0,00	710.359,97	1.604.547,97	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	894.188,00	18.721,40	912.909,40	0,00	729.081,37	1.623.269,37	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	894.188,00	18.117,49	912.305,49	0,00	747.198,86	1.641.386,86	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	894.188,00	19.395,54	913.583,54	0,00	766.594,40	1.660.782,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	894.188,00	18.769,88	912.957,88	0,00	785.364,28	1.679.552,28	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	894.188,00	19.395,54	913.583,54	0,00	804.759,82	1.698.947,82	0,00	0,00	0,00
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	894.188,00	19.862,16	914.050,16	0,00	824.621,99	1.718.809,99	0,00	0,00	0,00
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	894.188,00	18.580,73	912.768,73	0,00	843.202,72	1.737.390,72	0,00	0,00	0,00
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	894.188,00	19.862,16	914.050,16	0,00	863.064,88	1.757.252,88	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	894.188,00	19.729,34	913.917,34	0,00	882.794,22	1.776.982,22	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	894.188,00	20.386,98	914.574,98	0,00	903.181,20	1.797.369,20	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	894.188,00	19.729,34	913.917,34	0,00	922.910,54	1.817.098,54	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	894.188,00	20.682,79	914.870,79	0,00	943.593,33	1.837.781,33	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	894.188,00	20.682,79	914.870,79	0,00	964.276,12	1.858.464,12	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	894.188,00	20.015,60	914.203,60	0,00	984.291,72	1.878.479,72	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	894.188,00	20.708,83	914.896,83	0,00	1.005.000,55	1.899.188,55	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	894.188,00	20.040,81	914.228,81	0,00	1.025.041,36	1.919.229,36	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-26	26	31,34	0,00	894.188,00	17.368,70	911.556,70	0,00	1.042.410,06	1.936.598,06	0,00	0,00	0,00
2012-12-27	2012-12-27	1	31,34	0,00	894.188,00	668,03	894.856,03	0,00	1.043.078,08	1.937.266,08	0,00	0,00	0,00
2012-12-27	2012-12-27	0	31,34	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	65.399,00	977.679,08	1.871.867,08	0,00	65.399,00	0,00
2012-12-28	2012-12-31	4	31,34	0,00	894.188,00	2.672,11	896.860,11	0,00	980.351,19	1.874.539,19	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	894.188,00	20.587,21	914.775,21	0,00	1.000.938,40	1.895.126,40	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-10	10	31,13	0,00	894.188,00	6.641,04	900.829,04	0,00	1.007.579,44	1.901.767,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-02-11	2013-02-11	1	31,13	0,00	894.188,00	664,10	894.852,10	0,00	1.008.243,54	1.902.431,54	0,00	0,00	0,00
2013-02-11	2013-02-11	0	31,13	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	66.634,00	941.609,54	1.835.797,54	0,00	66.634,00	0,00
2013-02-12	2013-02-28	17	31,13	0,00	894.188,00	11.289,76	905.477,76	0,00	952.899,31	1.847.087,31	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-26	26	31,13	0,00	894.188,00	17.266,69	911.454,69	0,00	970.166,00	1.864.354,00	0,00	0,00	0,00
2013-03-27	2013-03-27	1	31,13	0,00	894.188,00	664,10	894.852,10	0,00	970.830,10	1.865.018,10	0,00	0,00	0,00
2013-03-27	2013-03-27	0	31,13	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	66.634,00	904.196,10	1.798.384,10	0,00	66.634,00	0,00
2013-03-28	2013-03-31	4	31,13	0,00	894.188,00	2.656,41	896.844,41	0,00	906.852,52	1.801.040,52	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	894.188,00	19.990,39	914.178,39	0,00	926.842,90	1.821.030,90	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-29	29	31,25	0,00	894.188,00	19.324,04	913.512,04	0,00	946.166,95	1.840.354,95	0,00	0,00	0,00
2013-05-30	2013-05-30	1	31,25	0,00	894.188,00	666,35	894.854,35	0,00	946.833,29	1.841.021,29	0,00	0,00	0,00
2013-05-30	2013-05-30	0	31,25	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	133.268,00	813.565,29	1.707.753,29	0,00	133.268,00	0,00
2013-05-31	2013-05-31	1	31,25	0,00	894.188,00	666,35	894.854,35	0,00	814.231,64	1.708.419,64	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	894.188,00	19.990,39	914.178,39	0,00	834.222,03	1.728.410,03	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-15	15	30,51	0,00	894.188,00	9.788,67	903.976,67	0,00	844.010,69	1.738.198,69	0,00	0,00	0,00
2013-07-16	2013-07-16	1	30,51	0,00	894.188,00	652,58	894.840,58	0,00	844.663,27	1.738.851,27	0,00	0,00	0,00
2013-07-16	2013-07-16	0	30,51	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	66.634,00	778.029,27	1.672.217,27	0,00	66.634,00	0,00
2013-07-17	2013-07-31	15	30,51	0,00	894.188,00	9.788,67	903.976,67	0,00	787.817,94	1.682.005,94	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-08	8	30,51	0,00	894.188,00	5.220,62	899.408,62	0,00	793.038,57	1.687.226,57	0,00	0,00	0,00
2013-08-09	2013-08-09	1	30,51	0,00	894.188,00	652,58	894.840,58	0,00	793.691,14	1.687.879,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-08-09	2013-08-09	0	30,51	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	79.956,00	713.735,14	1.607.923,14	0,00	79.956,00	0,00
2013-08-10	2013-08-31	22	30,51	0,00	894.188,00	14.356,72	908.544,72	0,00	728.091,86	1.622.279,86	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-18	18	30,51	0,00	894.188,00	11.746,40	905.934,40	0,00	739.838,26	1.634.026,26	0,00	0,00	0,00
2013-09-19	2013-09-19	1	30,51	0,00	894.188,00	652,58	894.840,58	0,00	740.490,84	1.634.678,84	0,00	0,00	0,00
2013-09-19	2013-09-19	0	30,51	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	149.252,00	591.238,84	1.485.426,84	0,00	149.252,00	0,00
2013-09-20	2013-09-30	11	30,51	0,00	894.188,00	7.178,36	901.366,36	0,00	598.417,20	1.492.605,20	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-24	24	29,78	0,00	894.188,00	15.329,57	909.517,57	0,00	613.746,77	1.507.934,77	0,00	0,00	0,00
2013-10-25	2013-10-25	1	29,78	0,00	894.188,00	638,73	894.826,73	0,00	614.385,50	1.508.573,50	0,00	0,00	0,00
2013-10-25	2013-10-25	0	29,78	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	79.956,00	534.429,50	1.428.617,50	0,00	79.956,00	0,00
2013-10-26	2013-10-31	6	29,78	0,00	894.188,00	3.832,39	898.020,39	0,00	538.261,89	1.432.449,89	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-21	21	29,78	0,00	894.188,00	13.413,37	907.601,37	0,00	551.675,27	1.445.863,27	0,00	0,00	0,00
2013-11-22	2013-11-22	1	29,78	0,00	894.188,00	638,73	894.826,73	0,00	552.314,00	1.446.502,00	0,00	0,00	0,00
2013-11-22	2013-11-22	0	29,78	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	79.956,00	472.358,00	1.366.546,00	0,00	79.956,00	0,00
2013-11-23	2013-11-30	8	29,78	0,00	894.188,00	5.109,86	899.297,86	0,00	477.467,86	1.371.655,86	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	894.188,00	19.800,70	913.988,70	0,00	497.268,55	1.391.456,55	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-09	9	29,48	0,00	894.188,00	5.697,52	899.885,52	0,00	502.966,08	1.397.154,08	0,00	0,00	0,00
2014-01-10	2014-01-10	1	29,48	0,00	894.188,00	633,06	894.821,06	0,00	503.599,14	1.397.787,14	0,00	0,00	0,00
2014-01-10	2014-01-10	0	29,48	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	79.956,00	423.643,14	1.317.831,14	0,00	79.956,00	0,00
2014-01-11	2014-01-31	21	29,48	0,00	894.188,00	13.294,22	907.482,22	0,00	436.937,36	1.331.125,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-02-01	2014-02-04	4	29,48	0,00	894.188,00	2.532,23	896.720,23	0,00	439.469,59	1.333.657,59	0,00	0,00	0,00
2014-02-05	2014-02-05	1	29,48	0,00	894.188,00	633,06	894.821,06	0,00	440.102,65	1.334.290,65	0,00	0,00	0,00
2014-02-05	2014-02-05	0	29,48	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	81.516,00	358.586,65	1.252.774,65	0,00	81.516,00	0,00
2014-02-06	2014-02-28	23	29,48	0,00	894.188,00	14.560,34	908.748,34	0,00	373.146,99	1.267.334,99	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	894.188,00	19.624,81	913.812,81	0,00	392.771,80	1.286.959,80	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-14	14	29,45	0,00	894.188,00	8.854,86	903.042,86	0,00	401.626,66	1.295.814,66	0,00	0,00	0,00
2014-04-15	2014-04-15	1	29,45	0,00	894.188,00	632,49	894.820,49	0,00	402.259,15	1.296.447,15	0,00	0,00	0,00
2014-04-15	2014-04-15	0	29,45	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	165.776,00	236.483,15	1.130.671,15	0,00	165.776,00	0,00
2014-04-16	2014-04-30	15	29,45	0,00	894.188,00	9.487,35	903.675,35	0,00	245.970,51	1.140.158,51	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	894.188,00	19.607,20	913.795,20	0,00	265.577,70	1.159.765,70	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	894.188,00	18.974,71	913.162,71	0,00	284.552,41	1.178.740,41	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-29	29	29,00	0,00	894.188,00	18.094,63	912.282,63	0,00	302.647,04	1.196.835,04	0,00	0,00	0,00
2014-07-30	2014-07-30	1	29,00	0,00	894.188,00	623,95	894.811,95	0,00	303.270,99	1.197.458,99	0,00	0,00	0,00
2014-07-30	2014-07-30	0	29,00	0,00	894.188,00	0,00	894.188,00	157.486,00	145.784,99	1.039.972,99	0,00	157.486,00	0,00
2014-07-31	2014-07-31	1	29,00	0,00	894.188,00	623,95	894.811,95	0,00	146.408,95	1.040.596,95	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	894.188,00	19.342,54	913.530,54	0,00	165.751,48	1.059.939,48	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	894.188,00	18.718,58	912.906,58	0,00	184.470,07	1.078.658,07	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	894.188,00	19.201,01	913.389,01	0,00	203.671,08	1.097.859,08	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	894.188,00	18.581,62	912.769,62	0,00	222.252,70	1.116.440,70	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	894.188,00	19.201,01	913.389,01	0,00	241.453,71	1.135.641,71	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	894.188,00	19.236,42	913.424,42	0,00	260.690,12	1.154.878,12	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	894.188,00	17.374,83	911.562,83	0,00	278.064,95	1.172.252,95	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	894.188,00	19.236,42	913.424,42	0,00	297.301,37	1.191.489,37	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	894.188,00	18.752,79	912.940,79	0,00	316.054,15	1.210.242,15	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	894.188,00	19.377,88	913.565,88	0,00	335.432,03	1.229.620,03	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	894.188,00	18.752,79	912.940,79	0,00	354.184,82	1.248.372,82	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	894.188,00	19.280,65	913.468,65	0,00	373.465,47	1.267.653,47	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	894.188,00	19.280,65	913.468,65	0,00	392.746,12	1.286.934,12	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	894.188,00	18.658,69	912.846,69	0,00	411.404,81	1.305.592,81	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	894.188,00	19.342,54	913.530,54	0,00	430.747,35	1.324.935,35	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	894.188,00	18.718,58	912.906,58	0,00	449.465,93	1.343.653,93	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	894.188,00	19.342,54	913.530,54	0,00	468.808,47	1.362.996,47	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	894.188,00	19.651,22	913.839,22	0,00	488.459,69	1.382.647,69	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	894.188,00	18.383,40	912.571,40	0,00	506.843,08	1.401.031,08	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	894.188,00	19.651,22	913.839,22	0,00	526.494,30	1.420.682,30	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	894.188,00	19.746,21	913.934,21	0,00	546.240,51	1.440.428,51	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	894.188,00	20.404,42	914.592,42	0,00	566.644,93	1.460.832,93	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	894.188,00	19.746,21	913.934,21	0,00	586.391,14	1.480.579,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	894.188,00	21.098,45	915.286,45	0,00	607.489,58	1.501.677,58	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	894.188,00	21.098,45	915.286,45	0,00	628.588,03	1.522.776,03	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	894.188,00	20.417,85	914.605,85	0,00	649.005,88	1.543.193,88	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	894.188,00	21.657,73	915.845,73	0,00	670.663,61	1.564.851,61	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	894.188,00	20.959,09	915.147,09	0,00	691.622,71	1.585.810,71	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	894.188,00	21.657,73	915.845,73	0,00	713.280,43	1.607.468,43	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	894.188,00	21.957,19	916.145,19	0,00	735.237,62	1.629.425,62	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	894.188,00	19.832,30	914.020,30	0,00	755.069,93	1.649.257,93	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	894.188,00	21.957,19	916.145,19	0,00	777.027,12	1.671.215,12	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	894.188,00	21.240,63	915.428,63	0,00	798.267,75	1.692.455,75	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	894.188,00	21.948,65	916.136,65	0,00	820.216,40	1.714.404,40	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	894.188,00	21.240,63	915.428,63	0,00	841.457,03	1.735.645,03	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	894.188,00	21.649,16	915.837,16	0,00	863.106,18	1.757.294,18	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	894.188,00	21.649,16	915.837,16	0,00	884.755,34	1.778.943,34	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	894.188,00	20.950,80	915.138,80	0,00	905.706,14	1.799.894,14	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	894.188,00	20.934,19	915.122,19	0,00	926.640,32	1.820.828,32	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	894.188,00	20.099,58	914.287,58	0,00	946.739,91	1.840.927,91	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	894.188,00	20.604,60	914.792,60	0,00	967.344,50	1.861.532,50	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	894.188,00	20.535,03	914.723,03	0,00	987.879,53	1.882.067,53	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	894.188,00	18.798,77	912.986,77	0,00	1.006.678,30	1.900.866,30	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	894.188,00	20.526,33	914.714,33	0,00	1.027.204,63	1.921.392,63	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	894.188,00	19.695,59	913.883,59	0,00	1.046.900,22	1.941.088,22	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	894.188,00	20.317,22	914.505,22	0,00	1.067.217,44	1.961.405,44	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	894.188,00	19.526,60	913.714,60	0,00	1.086.744,04	1.980.932,04	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	894.188,00	19.958,65	914.146,65	0,00	1.106.702,69	2.000.890,69	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	894.188,00	19.879,71	914.067,71	0,00	1.126.582,40	2.020.770,40	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	894.188,00	19.127,95	913.315,95	0,00	1.145.710,36	2.039.898,36	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	894.188,00	19.607,20	913.795,20	0,00	1.165.317,55	2.059.505,55	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	894.188,00	18.855,29	913.043,29	0,00	1.184.172,85	2.078.360,85	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	894.188,00	19.404,37	913.592,37	0,00	1.203.577,22	2.097.765,22	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	894.188,00	19.192,15	913.380,15	0,00	1.222.769,37	2.116.957,37	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	894.188,00	17.765,38	911.953,38	0,00	1.240.534,76	2.134.722,76	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	894.188,00	19.377,88	913.565,88	0,00	1.259.912,64	2.154.100,64	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	894.188,00	18.710,03	912.898,03	0,00	1.278.622,67	2.172.810,67	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	894.188,00	19.351,37	913.539,37	0,00	1.297.974,04	2.192.162,04	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	894.188,00	18.692,92	912.880,92	0,00	1.316.666,97	2.210.854,97	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	894.188,00	19.298,34	913.486,34	0,00	1.335.965,30	2.230.153,30	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	894.188,00	19.333,70	913.521,70	0,00	1.355.299,00	2.249.487,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	894.188,00	18.710,03	912.898,03	0,00	1.374.009,03	2.268.197,03	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	894.188,00	19.139,01	913.327,01	0,00	1.393.148,04	2.287.336,04	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	894.188,00	18.461,57	912.649,57	0,00	1.411.609,61	2.305.797,61	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	894.188,00	18.970,46	913.158,46	0,00	1.430.580,08	2.324.768,08	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	894.188,00	18.846,04	913.034,04	0,00	1.449.426,11	2.343.614,11	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	894.188,00	17.871,07	912.059,07	0,00	1.467.297,18	2.361.485,18	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	894.188,00	19.005,98	913.193,98	0,00	1.486.303,16	2.380.491,16	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	894.188,00	18.169,20	912.357,20	0,00	1.504.472,36	2.398.660,36	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	894.188,00	18.328,37	912.516,37	0,00	1.522.800,73	2.416.988,73	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	894.188,00	17.676,44	911.864,44	0,00	1.540.477,17	2.434.665,17	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	894.188,00	18.265,65	912.453,65	0,00	1.558.742,82	2.452.930,82	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	894.188,00	18.417,87	912.605,87	0,00	1.577.160,69	2.471.348,69	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	894.188,00	17.875,67	912.063,67	0,00	1.595.036,36	2.489.224,36	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	894.188,00	18.238,76	912.426,76	0,00	1.613.275,12	2.507.463,12	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	894.188,00	17.433,17	911.621,17	0,00	1.630.708,29	2.524.896,29	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	894.188,00	17.671,78	911.859,78	0,00	1.648.380,07	2.542.568,07	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	894.188,00	17.545,21	911.733,21	0,00	1.665.925,28	2.560.113,28	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	894.188,00	16.026,85	910.214,85	0,00	1.681.952,13	2.576.140,13	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	894.188,00	17.626,60	911.814,60	0,00	1.699.578,73	2.593.766,73	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	894.188,00	16.970,48	911.158,48	0,00	1.716.549,22	2.610.737,22	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	894.188,00	17.454,68	911.642,68	0,00	1.734.003,89	2.628.191,89	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	894.188,00	16.882,86	911.070,86	0,00	1.750.886,75	2.645.074,75	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	894.188,00	17.418,43	911.606,43	0,00	1.768.305,18	2.662.493,18	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	894.188,00	17.472,79	911.660,79	0,00	1.785.777,97	2.679.965,97	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	894.188,00	16.865,32	911.053,32	0,00	1.802.643,29	2.696.831,29	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	894.188,00	17.327,75	911.515,75	0,00	1.819.971,04	2.714.159,04	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	894.188,00	16.935,44	911.123,44	0,00	1.836.906,48	2.731.094,48	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	894.188,00	17.671,78	911.859,78	0,00	1.854.578,26	2.748.766,26	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	894.188,00	17.852,23	912.040,23	0,00	1.872.430,50	2.766.618,50	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	894.188,00	16.643,58	910.831,58	0,00	1.889.074,07	2.783.262,07	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	894.188,00	18.578,72	912.766,72	0,00	1.907.652,79	2.801.840,79	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	894.188,00	18.481,31	912.669,31	0,00	1.926.134,10	2.820.322,10	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	894.188,00	19.677,62	913.865,62	0,00	1.945.811,71	2.839.999,71	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	894.188,00	19.628,04	913.816,04	0,00	1.965.439,75	2.859.627,75	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	894.188,00	21.046,61	915.234,61	0,00	1.986.486,37	2.880.674,37	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	894.188,00	21.846,10	916.034,10	0,00	2.008.332,47	2.902.520,47	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	894.188,00	22.201,32	916.389,32	0,00	2.030.533,78	2.924.721,78	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	894.188,00	23.871,36	918.059,36	0,00	2.054.405,14	2.948.593,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	894.188,00	24.038,22	918.226,22	0,00	2.078.443,36	2.972.631,36	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	894.188,00	26.353,71	920.541,71	0,00	2.104.797,07	2.998.985,07	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	894.188,00	27.314,90	921.502,90	0,00	2.132.111,96	3.026.299,96	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	894.188,00	25.628,21	919.816,21	0,00	2.157.740,17	3.051.928,17	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	894.188,00	28.890,42	923.078,42	0,00	2.186.630,60	3.080.818,60	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	894.188,00	28.372,30	922.560,30	0,00	2.215.002,90	3.109.190,90	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-16	16	45,41	0,00	894.188,00	14.681,14	908.869,14	0,00	2.229.684,04	3.123.872,04	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020080041400
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$894.188,00
SALDO INTERESES	\$2.229.684,04

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.023,83
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.123.872,04
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.272.423,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	NIT. N° 860.002.964-4
Demandado	Damián Cerquera López	C.C. N° 1.077.855.433
Radicación	410014003010-2018-00519-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la entidad demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. N° 860.002.964-4, en contra de **DAMIÁN CERQUERA LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 1.077.855.433, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 ibídem.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de Datos de fecha 10 de mayo de 2023-9:06 a.m.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar "Comfamiliar del Huila"	Nit N° 891.180.008-2
Demandado	Johathan Alexander Medrano	C.C. N° 1.075.239.523
	Marisol Sánchez Vargas	C.C. N° 1.075.224.810
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00817-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder arrimado el pasado 09/03/2023, al ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificado con C.C. N° **1.075.213.317** y con T.P. N° **227.654** del C.S.J., a fin de que represente los derechos del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RIVAS GÓMEZ
RADICACIÓN	410014189007-2021-00469-00

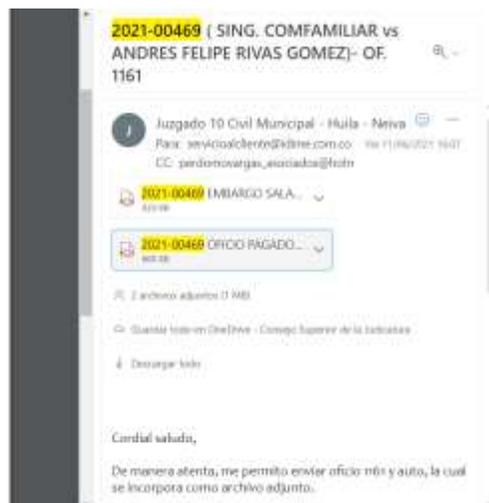
Por ser procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar allegada por la parte ejecutante el Juzgado DISPONE:

- **REQUERIR** al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario del señor ANDRÉS FELIPE RIVAS GÓMEZ con C.C. 1.075.275.271, comunicada mediante oficio 2021-00469 /1161 de 03 de junio de 2021, so pena de incurrir en la sanción prevista del numeral 9no del art. 593 CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PÉREZ LOSADA
DEMANDADO	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR
RADICADO	410014189 007 2021 00476 00

ASUNTO:

El señor **DANIEL PÉREZ LOSADA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLORIA ELSA CADENA PALECHOR** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de junio de 2021 y corregido el 24 de junio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene conforme a constancia secretarial del 16 de mayo de 2023 que la demandada **GLORIA ELSA CADENA PALECHOR**, fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **GLORIA ELSA CADENA PALECHOR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE
RADICACIÓN	410014189007-2021-00517-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE identificada con C.C. N° 1.075.287.658, y/o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista de la misma entidad OM INGENIERIA CIA LTDA.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$4.300.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

o.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PÉREZ LOSADA
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO
RADICADO	410014189 007 2021 00536 00

ASUNTO:

El señor **DANIEL PÉREZ LOSADA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de junio de 2021 y corregido el 05 de agosto de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene conforme a constancia secretarial del 16 de mayo de 2023 que el demandado **OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	EVER OVIEDO MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00316 00

En virtud al **Oficio Nro. 0927** del 02 de Mayo del 2023¹, emitido por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad del demandado **EVER OVIEDO MURCIA**, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto ya existe otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol Huila.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados del demandado **EVER OVIEDO MURCIA** solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP" contra **A EVER OVIEDO MURCIA**, bajo radicación **2021-00260** y comunicado mediante **Oficio Nro. 0927** del 02 de Mayo del 2023, por cuanto ya se tomó nota de otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol Huila.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 15/09/2022 9:10.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	ODILIA CALDERON VALDERRAMA MADDY GORETTY ANDRADE CALDERON
RADICACIÓN	410014189007-2022-00488-00

En virtud al **Oficio No. 00903** del 27 de Abril de 2023¹, emitido por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada MADDY GORETTY ANDRADE CALDERON, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- NO TOMAR NOTA del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada MADDY GORETTY ANDRADE CALDERON solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO contra MARIA DENYS LARA RONDON Y MADDY GORETTY ANDRADE CALDERON, bajo radicación 2023-00338-00 y comunicado mediante **Oficio No. 00903** del 27 de Abril de 2023, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga las demandadas **ODILIA CALDERON VALDERRAMA** identificada con C.C. N° 55.162.036 y MADDY GORETTY ANDRADE CALDERON identificada con C.C. N° 1.075.259.021 en razón a su vinculación como empleadas de la empresa INVERSIONES MULTISER.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.000.000.00) M/Cte.**

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 15/09/2022 9:18.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

o.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00708 00

En virtud al **Oficio No. 0634** del 20 de Abril de 2023, emitido por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar del demandado GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- NO TOMAR NOTA del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar del demandado GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA solicitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA CIPRES contra GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA, bajo radicación 2022-00909-00 y comunicado mediante **Oficio No. 0634** del 20 de Abril de 2023, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00072 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

CONTESTACION DEMANDA PROC. 41001418900720230007200

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 16:54

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nohorale@gmail.com <nohorale@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA CIUDAD LIMPIA.pdf;

Señor(es):

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA SA ESP
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001418900720230007200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Abogado



www.carlospardomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com

Señor(es):

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA SA ESP
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001418900720230007200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, por medio del presente escrito me permito contestar oportunamente la demanda ejecutiva en referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1.- Ciertamente conforme conste en el certificado de existencia y presentación legal de dicha empresa.

2.- No es cierto, mi representado nunca ha recibido dicho servicio frente a la cuenta contrato No. 60594000. Se advierte que la dirección que reposa en la factura de servicios públicos No. 25286856 Cll 25 A No. 5 BIS-121 no corresponde a un inmueble de propiedad de mi representado, máxime cuando ni siquiera se aporta el certificado de libertad y tradición que lo demuestre, por ende, no es ni propietario de dicho inmueble, ni suscriptor ni usuario, por ende, no está obligado a responder por el valor de la misma.

3.- No es cierto, mi representado no se ha obligado frente a esta empresa a pagar la suma de \$10.655.518, con fecha de vencimiento febrero 02 de 2022 pues nunca se ha dado la existencia de un contrato de prestación del servicio representado en la cuenta contrato 60594000, por cuanto el inmueble a que se hace referencia esta factura dirección Cll 25 A No. 5 Bis- 121 no pertenece a la propiedad del señor Pablo Emilio Garrido Angarita. Me permito resaltar que los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, son de un lado la existencia de unas condiciones uniformes por parte de la empresa prestadora del servicio y por otro la solicitud del propietario o usuario de recibir en un inmueble determinado el mismo, los cuales en este caso no se cumplen. Sobre el particular debe destacarse que el artículo 129. Enseña: "*Celebración del contrato. **Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.***"

Tampoco es cierto que mi representado haya recibido y aceptado la factura de servicio No. 25286856, pues nunca fue notificado y no se encuentra probada dicha circunstancia, no debe olvidarse que la factura de servicios públicos domiciliarios por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues debe ir acompañada del contrato de condiciones uniformes y adicionalmente de la prueba de que la empresa dio a conocer al ejecutado la factura, en los términos del inciso segundo del art. 148 de la Ley 142 de 1994 y del contrato de condiciones uniformes de la entidad prestadora, sin embargo, debe advertirse que este nada señala al respecto.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



Por ende, como mi representado no es propietario ni suscriptor nunca fue notificado de la factura base de ejecución, no puede predicarse que hubo una aceptación y menos se haya obligado.

Por otra parte, debo indicar al despacho que este concepto denominado deudas anteriores, aparentemente corresponde al capital dejado de cancelar y que se ha ido acumulando en cada factura, sin embargo es de advertir que este contiene intereses moratorios de 96 meses adicional a los intereses que se encuentran inmersos en el concepto deudas anteriores y adicional al recargo de aseo que también son intereses de mora, lo cual genera un evidente cobro de intereses sobre intereses.

Observemos como el promedio de lo facturado en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de expedición de esta factura, corresponde a \$46.207 incluyendo la contribución no residencial, ahora si esto lo multiplicamos por 96 meses de atraso nos arroja un valor de \$4.435.920 el cual debería ser aproximadamente el capital acumulado o deudas anteriores, sin embargo lo que se está ejecutando son \$10.655.518 es decir, \$6.219.598 adicional que corresponden a intereses moratorios sobre lo cual se facturaron intereses de deuda acumulado por valor de \$9.557.391, una clara forma de anatocismo, generándose una falta de claridad y exigibilidad en el título ejecutivo adosado.

4.- No es cierto. Mi representado no se ha obligado frente a esta empresa a pagar la suma de \$217.819 con fecha de vencimiento febrero 02 de 2022 pues nunca se ha dado la existencia de un contrato de prestación del servicio representado en la cuenta contrato 60594000, por cuanto el inmueble a que se hace referencia esta factura dirección Cll 25 A No. 5 Bis- 121 no pertenece a la propiedad del señor Pablo Emilio Garrido Angarita, conforme las consideraciones indicadas en líneas anteriores.

De igual manera tampoco existió una aceptación o reconocimiento de la misma pues ni siquiera le fue notificada a mi representado y no existe probanza al respecto.

Debo resaltar que este cobro denominado recargo de aseo corresponde a intereses moratorios sobre el componente denominado servicio de aseo no residencial y además sobre la contribución no residencial, el cual se genera por la falta de pago o pago inoportuno de la factura del servicio, no genera ninguna obligación jurídica, pues no tiene una estipulación legal ni contractual, dado que en el contrato de condiciones uniformes allegado no se advierte que este cobro esté autorizado o estipulado, tampoco en la resolución CRA 720 del 2015, metodología utilizada por esta empresa para el cobro de cada uno de los componentes de la factura, conforme lo advierte la cláusula 15, máxime cuando se observa que dentro de la misma factura se cobran dos componentes que también contienen intereses moratorios: 1. Deudas anteriores y 2. Intereses de deuda acumulados, lo cual genera evidentemente un anatocismo o cobro de interés sobre interés.

5.- No es cierto. Mi representado no se ha obligado frente a esta empresa a pagar la suma de \$9.557.391 con fecha de vencimiento febrero 02 de 2022 pues nunca se ha dado la existencia de un contrato de prestación del servicio representado en la cuenta contrato 60594000, por cuanto el inmueble a que se hace referencia esta factura dirección Cll 25 A No. 5 Bis- 121 no pertenece a la propiedad del señor Pablo Emilio Garrido Angarita, conforme las consideraciones indicadas en líneas anteriores, por ende nunca ha consentido en la prestación de dicho servicio y menos se ha generado para el una obligación.

Debo indicar al despacho que este concepto denominado intereses de deuda acumulado, aparentemente corresponde a los intereses moratorios del capital dejado de cancelar y que se ha ido acumulando en cada factura, sin embargo es de advertir que este contiene intereses moratorios de 96 meses adicional a los intereses que se encuentran inmersos en el concepto deudas anteriores y adicional al recargo de aseo que también son intereses de mora, lo cual genera un evidente cobro de intereses sobre intereses.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



Observemos como el promedio de lo facturado en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de expedición de esta factura, corresponde a \$46.207 incluyendo la contribución no residencial, ahora si esto lo multiplicamos por 96 meses de atraso nos arroja un valor de \$4.435.920 el cual debería ser aproximadamente el capital acumulado o deudas anteriores, sin embargo lo que se está ejecutando son \$10.655.518 es decir, \$6.219.598 adicional que corresponden a intereses moratorios sobre lo cual se facturaron intereses de deuda acumulado por valor de \$9.557.391, una clara forma de anatocismo, generándose una falta de claridad y exigibilidad en el título ejecutivo adosado.

6.- No es cierto. La factura adosada como título ejecutivo contiene una firma que no se conoce a quien corresponde por cuanto no se encuentra clarificada con el nombre del representante legal ni su documento de identidad.

7.- No es cierto. Primero aclarar que los intereses corrientes no están pactados, tampoco estamos ante un contrato de mutuo donde exista un dinero entregado a cambio de réditos mensuales sino ante la prestación de un servicio público esencial, no existe norma legal ni contractual que obligue a un propietario, suscriptor o usuario a pagar intereses corrientes sobre facturas de servicios públicos domiciliarios. Por otra parte, frente a los intereses moratorios debe advertirse que estos no son exigibles a mi representado ante la falta de existencia del contrato de prestación del servicio y tampoco la notificación de dicha factura y las anteriores que integra.

8.- No es cierto, dada la inexistencia del contrato de prestación del servicio público, no surgen obligaciones para mi representado, tampoco existe una claridad en la factura no. 25286856 dado que contiene valores acumulados por 96 meses en el concepto “deudas anteriores” que no está determinado a que componentes corresponden de las anteriores facturas, puesto que no fueron arrimadas. Tampoco existe una exigibilidad para mi representado dado que esta factura y las 95 anteriores nunca le han sido notificadas.

9.- No es cierto. Reitero a mi representado nunca le ha sido notificada la factura adosada como título ejecutivo ni las 95 anteriores.

10.- No es un hecho frente al cual deba existir un pronunciamiento.

11.- No es un hecho frente al cual deba existir un pronunciamiento.

12.- No es un hecho frente al cual deba existir un pronunciamiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo frente a todas y cada una de las pretensiones en el orden en que fueron presentadas por cuanto mi representado no está obligado a reconocer las mismas, razón por la cual me permito presentar las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA POR NO SER EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DE LA CLL 25ª NO. 5 BIS-121 DE NEIVA

La legitimación en la causa, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, como así lo tiene definido, desde vieja data, la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho que “La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la cualidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”.

En tratándose de títulos ejecutivos, claro emerge que estará legitimado por activa quien posea el documento del cual se pretenda derivar la orden ejecutiva -tenedor legítimo-, por constituir éste plena prueba en contra del deudor y, por el lado pasivo, quien esté obligado a cumplir con la prestación u obligación respectiva.

En este caso existe una falta de legitimación por pasiva pues mi representado no es el propietario del inmueble que corresponde a la dirección **CLL 25ª No. 5 BIS-121** barrio Sevilla de Neiva, por ende nunca ha consentido en la prestación de este servicio, máxime cuando no se allegó con la demanda documento que permita evidenciar que el señor Pablo Emilio es cliente, usuario, poseedor o propietario del bien inmueble vinculado a la factura de servicio público objeto del recaudo, como de suyo lo exige el artículo 422 del estatuto procesal general y especialmente el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO No. 25386527 NI LAS 95 FACTURAS ANTERIORES.

Conforme fue manifestado en líneas anteriores, mi representado no solo no es el propietario del inmueble que corresponde a la dirección **CLL 25ª No. 5 BIS-121** barrio Sevilla de Neiva, sino que nunca ha sido notificado de estas facturas que vienen acumuladas en la No. 25386527. En cuanto al conocimiento de las facturas por parte del usuario o suscriptor, este no está obligado a cumplir con las obligaciones incluidas en la misma, sino después de conocerla, así lo dispone el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, cuando señala que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Y se reitera el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, no existe prueba en el plenario que permita deducir el conocimiento por parte del ejecutado de la misma, ahora si revisamos el CCU no se ha estipulado de que manera se entiende notificada, advirtiendo que con notificación no se hace referencia a entrega de la factura, sino al conocimiento que se tiene de su contenido.

FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA SERVICIO PÚBLICO No. 25386527, TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO

Fundamentada en que la factura adosada como título ejecutivo contiene valores que no han sido determinados como sería el que contiene el denominado “deudas anteriores” por valor de \$10.655.518 y su correspondiente “intereses de deuda acumulado” pues es claro que recoge facturas anteriores que no fueron arrimadas con la demanda y con las cuales existe un título ejecutivo compuesto.

Debe advertirse que como se están cobrando 96 facturas acumuladas para que se puedan acumular y cobrar ejecutivamente, debieron ser allegadas individualmente cada una, pues cada

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



factura independiente tiene unos conceptos y valores distintos y cada una de ella debe cumplir los requisitos del título ejecutivo, es decir, ser clara expresa y exigible, además de reunir los requisitos contenidos en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones uniformes, por ejemplo que se determine cual fue el consumo discriminado en cada uno de los componentes de barrido y limpieza de calles, recolección transporte y disposición final o que la fecha de expedición sea anterior a la fecha de vencimiento, o que no haya existido un cambio de propietario, pues piénsese en que alguna de las facturas anteriores no hubieren cumplido con los requisitos de Ley y simplemente se enmienda este incumplimiento expidiendo una nueva factura al mes siguiente con tales requisitos o frente a un nuevo suscriptor y/o propietario.

En tal sentido tanto la claridad como la exigibilidad de todos los valores que recoge la factura adosada como título ejecutivo y que se apoya en facturas y valores anteriores, depende de cada una de ellas individualmente, por ende, ese título arrimado no es claro, expreso ni mucho menos exigible frente a los componentes “deudas anteriores” y sus “intereses acumulados”

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la factura No. 25386527 arrimada como base de ejecución viene acumulando facturas de 96 meses anteriores, es decir, 8 años y como se trata de un título ejecutivo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 de la codificación civil tiene un término de prescripción de 5 años, como la demanda fue presentada el 01 de febrero de 2023, los valores que hacen parte del concepto “deudas anteriores” y del concepto “intereses de deuda acumulados” que se hayan causado antes del 01 de febrero de 2018, así como sus correspondientes facturas ya se encuentran prescritas.

Respecto al término de prescripción de las facturas de servicios públicos, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que:

«Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.»

Lo anterior ha sido reiterado en concepto 724 del año 2020 de la SSPD, donde se dijo lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la prescripción de las facturas expedidas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con miras a efectuar el cobro del servicio efectivamente prestado, esta Oficina Asesora Jurídica, se ha pronunciado en diversas oportunidades, razón por la cual se reafirma lo manifestado en el Concepto SSPD-OJ-2019-011, en el que se sostuvo:

“(…) En relación con sus inquietudes y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, ha de indicarse que la factura de servicios públicos domiciliarios es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 130 de la misma Ley, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva, instrumento este último al que sólo pueden acudir los municipios prestadores directos y las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Igualmente, consagra que la factura expedida por el prestador y debidamente firmada por su representante legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



Dado lo anterior, es claro que la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código General del Proceso, por lo que puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva, en los términos establecidos en la Ley, y en las oportunidades que correspondan frente a cada emolumento adeudado.

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción, en nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones, a través del cual se extinguen las acciones y derechos ajenos, por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor, la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que, respecto de la prescripción de los títulos ejecutivos, dentro de los que se encuentran las facturas de servicios públicos, opera la prescripción de la acción ejecutiva, de la cual se ocupa nuestro Código Civil.

Al respecto es de tener en cuenta que la factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, y por ende, la prescripción de la acción cambiaria, por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio, es de tres (3) años; contrario sensu, al ser la factura de servicios públicos un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de ella la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años a partir de la fecha de su exigibilidad.

En este orden de ideas, y como se indicó, al ser la factura expedida por los prestadores considerada por expresa disposición legal, como título ejecutivo y no como título valor, no pueden predicarse de la misma, las acciones ni las excepciones cambiarias, sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prescripción, esta se aplicará respecto de cada emolumento causado y facturado, con independencia de que el servicio pueda o no ser suspendido o cortado, que se haya roto o no la solidaridad, y que los valores facturados con anterioridad se presenten acumulados o no con la factura, pues lo contrario haría inextinguibles las obligaciones, lo cual es incompatible con la naturaleza del título y de las obligaciones de las partes. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se colige que la Resolución CRA 659 de 2013 regula la devolución de cobros no autorizados por vía general, efectuados con posterioridad al 20 de diciembre de 2013, lo que implica que la solicitud debe ser elevada por un número plural de propietarios, usuarios y/o suscriptores, o por orden de la Superintendencia, cuando se ha efectuado un cobro de esta naturaleza, así como el consecuente pago total o parcial del mismo. Dicha devolución, de acuerdo con la norma aludida, no contempla un límite temporal; por el contrario, si la solicitud o reclamación es de carácter individual o particular, para efectos de la devolución de tales valores, si habrá lugar a aplicar el límite temporal del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando no haya prescrito para el usuario, la posibilidad de efectuar la reclamación.

Por otra parte, la factura expedida por el prestador para efectuar el cobro del servicio, es un título ejecutivo, susceptible de prescripción, una vez haya transcurrido el término establecido por el legislador para el efecto, sin que se realice actividad alguna para recaudar lo adeudado. En tal virtud, a estas facturas les aplica la prescripción extintiva del artículo 2535 y de la acción ejecutiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad"

Es inaceptable que la ejecutante con miras a evitar la prescripción de valores que se hicieron exigibles hace más de 5 años, expida una nueva factura donde recoja todos estos valores ya prescritos y pretenda revivirlos haciendo parecer este último un título único e independiente de los antecedentes, como en efecto ocurre, pues aceptar lo contrario, sería tal y como decir que no es posible aplicar la figura de la prescripción a los servicios públicos domiciliarios, porque siempre para el cobro ejecutivo la empresa prestadora va a presentar la última factura expedida y vencida, lo cual se traduce además en una evidente interpretación en contra de la Ley y una mala fe y una práctica que induce a error al estrado judicial por parte de la entidad prestadora del servicio.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



Ahora bien, como opera la prescripción frente a estas sumas que fueron exigibles hace más de 5 años, desde la presentación de la demanda, el título ejecutivo adosado

ANATOCISMO-CAPITALIZACION DE INTERES SOBRE INTERES

Fundamento esta exceptiva en que la ejecutante está cobrando varias veces intereses moratorios y además los capitaliza, de la siguiente manera:

1.- **Recargo de aseo:** Teniendo en cuenta que este concepto recoge intereses moratorios calculados sobre el servicio de aseo no residencial y la contribución no residencial que se ha acumulado mes a mes al igual que el concepto “intereses de deuda acumulado”

2.- **Deudas anteriores:** Este concepto aparentemente corresponde al capital dejado de cancelar, esto es la tarifa mensual de aseo no residencial y su correspondiente contribución por ser usuario pequeño productor comercial y que se ha ido acumulando en cada factura hasta llegar a los 96 meses. Observamos el consumo que nos indica la factura que sirve como base de ejecución que corresponde al mes de diciembre de 2021 es de 44 m³ que corresponde a \$40.075, y las anteriores así:

PERIODO FACTURADO	VALOR
NOVIEMBRE	\$46.370
OCTUBRE	\$46.299
SEPTIEMBRE	\$48.088
AGOSTO	\$47.211
JULIO	\$47.204
PROMEDIO	\$46.207

Observemos como el promedio de lo facturado en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de expedición de esta factura ejecutada, corresponde a \$46.207 incluyendo la contribución no residencial, ahora si esto lo multiplicamos por 96 meses de atraso nos arroja un valor de \$4.435.920, aproximadamente el capital acumulado o deudas anteriores, esto sin considerar que años anteriores la tarifa es menor, sin embargo lo que se está ejecutando son \$10.655.518 es decir, \$6.219.598 adicional que corresponden claramente a intereses moratorios sobre lo cual se facturaron intereses de deuda acumulado por valor de \$9.557.391, una clara forma de anatocismo prohibida por el Código Civil y por el Código de Comercio es permitida solo en casos excepcionales y cuando el deudor lo autoriza, pero aparte de esto se ha generado una falta de claridad y exigibilidad en el título ejecutivo adosado, lo que ha tratado de ser disfrazado en la demanda como “intereses corrientes”.

3.- **Intereses de deuda acumulado:** Corresponde aparentemente a los intereses moratorios sobre el valor de la deuda anterior, no obstante como se señalo previamente, se están liquidando intereses sobre intereses capitalizados.

Respecto a la figura de ANATOCISMO, en sentencia SC 10152- 2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tél.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores.

De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte Suprema en sentencia 216 del 19 de noviembre de 2021:

“para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art. 1626, 1627, 1630 y 1634 del Código Civil

Ley 142 de 1994

MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Me permito solicitar se requiera a la parte demandada para que allegue al proceso lo siguiente:

1. Las 96 facturas anteriores a la No. 25286856 correspondientes al servicio público de aseo que constituyen el valor denominado “deuda anterior” sobre el inmueble con cuenta contrato 60594000 con su respectiva liquidación de intereses, recargo de aseo, contribución y cada uno de los componentes que constituyen el servicio de aseo no residencial y su constancia de notificación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar y hacer comparecer al representante legal de la empresa demandante **EDGAR GÓMEZ OSORIO** o quien haga sus veces para que absuelva interrogatorio y responda las preguntas que se realizaran sobre todos los hechos de la demanda, (desde el hecho 1 al 12) y sobre los hechos que constituyen fundamento de las excepciones de mérito propuestas.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 c – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



NOTIFICACIONES

Al demandado en el correo electrónico proyectos@construcsuelos.com

Al suscrito como apoderado del demandado, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

Con el respeto que me acostumbra,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO'.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C 7.731.482 de Neiva
T.P No. 217.411 Del C. S. de la J.



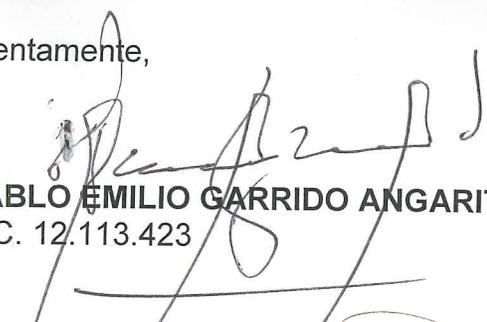
Señor(es)
**JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL – DEMANDA EJECUTIVA DE CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP EN CONTRA DE PABLO EMILIO GARRIDO
--------------------	---

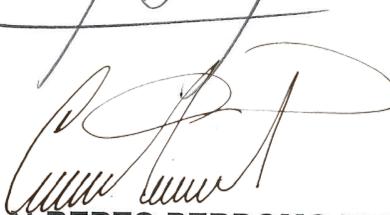
PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 12.113.423, domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a ustedes, que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 7.731.482 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi derecho de contradicción y defensa dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **CIUDAD LIMPIA SA ESP NIT. 900.674.866-8** con radicación 41001418900720230007200 que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para solicitar, reclamar, recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, interponer recursos, excepciones previas, de mérito, y todo cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
C.C. 12.113.423

ACEPTO:


CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C 7.731.482 de Neiva – H.
T.P. No. 217.411 Del C. S. de la J.

PODER PABLO EMILIO PROCESO CIUDAD LIMPIA

proyectos Construcsuelos <proyectos@construcsuelos.com>

Jue 11/05/2023 4:22 PM

Para: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (523 KB)

PODER_CIUADAD_LIMPIA_PEGA_2023.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto poder especial amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Perdomo en el proceso promovido por Ciudad Limpia con radicacion 41001418900720230007200

Agradeciendo su amable atención.

Atte.

Pablo Emilio Garrido Angarita

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO 7.731.482

PERDOMO RESTREPO
 APELLIDOS
 CARLOS ALBERTO
 NOMBRES

IRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1985
 NEIVA
 (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.73 A+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

08-MAY-2003 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 ALBA Beatriz RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

P-1900100-50120212-M-0007731482-20040120 01947 04020A 02 143171243

Escaneada con CamScanner

336366 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

217411 Tarjeta No. 20/06/2012 Fecha de Expedición 08/06/2012 Fecha de Grado

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
 7731482 Cedula HUILA Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA Universidad
 RICARDO H. MONROY CHURCH
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Muzho 5803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
RADICADO	41001 4189 007 2023 00084 00

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860.035.827-5 contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, con C.C. No. 93.089.014, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19.851.339 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré 4824513007372772 - 5471422009886255
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	41001 4189 007 2023 00206 00

ASUNTO:

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

Una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificado con Nit. 800.110.181-9 contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, con Nit No. 860.002.180-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$507.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23086, presentada para su pago el 23 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se realice su pago.
2. Por la suma de **\$51.200** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23174, presentada para su pago el 23 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se realice su pago.
3. Por la suma de **\$102.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23179, presentada para su pago el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. Por la suma de **\$73.700** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23548, presentada para su pago el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.
5. Por la suma de **\$53.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23782, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.
6. Por la suma de **\$1.531.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23859, presentada para su pago el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.
7. Por la suma de **\$87.500** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23955, presentada para su pago el 23 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.
8. Por la suma de **\$98.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23961, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.
9. Por la suma de **\$2.657.600** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 23962, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.
10. Por la suma de **\$73.800** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 24031, presentada para su pago el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.
11. Por la suma de **\$51.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 24426, presentada para su pago el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.
12. Por la suma de **\$36.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 24457, presentada para su pago el 23 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago.
13. Por la suma de **\$7.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 24504, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.

14. Por la suma de **\$546.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25323, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.
15. Por la suma de **\$557.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25324, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.
16. Por la suma de **\$19.850** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25413, presentada para su pago el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se realice su pago.
17. Por la suma de **\$16.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25717, presentada para su pago el 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
18. Por la suma de **\$1.375.880** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25770, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
19. Por la suma de **\$56.052** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25880, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
20. Por la suma de **\$12.889** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 25983, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
21. Por la suma de **\$113.552** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26368, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
22. Por la suma de **\$11.800** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26426, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.

23. Por la suma de **\$9.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26505, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
24. Por la suma de **\$74.100** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26615, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
25. Por la suma de **\$689.937** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26616, presentada para su pago el 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
26. Por la suma de **\$14.700** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26950, presentada para su pago el 06 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
27. Por la suma de **\$140.100** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26960, presentada para su pago el 24 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
28. Por la suma de **\$140.109** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 26961, presentada para su pago el 24 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se realice su pago.
29. Por la suma de **\$9.695.800** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 27542, presentada para su pago el 11 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2022 y hasta que se realice su pago.
30. Por la suma de **\$66.650** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 27697, presentada para su pago el 06 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
31. Por la suma de **\$565.700** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 27739, presentada para su pago el 06 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

32. Por la suma de **\$1.460.385** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 27908, presentada para su pago el 06 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
33. Por la suma de **\$89.600** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 27909, presentada para su pago el 06 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
34. Por la suma de **\$9.968** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 28093, presentada para su pago el 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
35. Por la suma de **\$14.500** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 28523, presentada para su pago el 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
36. Por la suma de **\$2.261.124** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 28524, presentada para su pago el 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
37. Por la suma de **\$2.478.236** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 28525, presentada para su pago el 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se realice su pago.
38. Por la suma de **\$585.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 28581, presentada para su pago el 11 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se realice su pago.
39. Por la suma de **\$520.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 28949, presentada para su pago el 11 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se realice su pago.
40. Por la suma de **\$49.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 29059, presentada para su pago el 11 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se realice su pago.
41. Por la suma de **\$1.173.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 29061, presentada para su pago el 11 de mayo de 2022, más



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se realice su pago.

- 42.** Por la suma de **\$1.112.600** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 29237, presentada para su pago el 26 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2022 y hasta que se realice su pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA
RADICADO	41001418900720230022200

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GERARD FABIAN FLOREZ SILVA** y **LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré No. GF1-164606, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificado con número de Nit. 891.180.008-2 y en contra de **GERARD FABIAN FLOREZ SILVA** identificado con CC 1.075.212.602 y **LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA** identificado con CC 19.327.107, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **\$372.748**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, esto es el 16 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$170.612**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de agosto de 2022,
 - 2.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de Julio de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de agosto de 2022 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$172.395**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de septiembre de 2022,
 - 3.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **\$174.196**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de octubre de 2022,
 - 4.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 04 de octubre de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de octubre de 2022 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$176.016**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de noviembre de 2022,
 - 5.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 04 de noviembre de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de noviembre de 2022 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$177.855**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de diciembre de 2022,
 - 6.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022.
 - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de diciembre de 2022 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **\$179.713**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de enero de 2023,
 - 7.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de enero de 2023 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **\$181.591**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de febrero de 2023,
 - 8.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 04 de febrero de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de febrero de 2023 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$183.488**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 04 de marzo de 2023,
 - 9.1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota a la tasa del 12.68% anual, liquidados desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 04 de marzo de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de marzo de 2023 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO.- RECONOCER Personería adjetiva a la doctora **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.213.317 y T.P. 227.654 C.S.J. para efectos de que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Jtez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE SAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00225 00

ASUNTO:

El señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **TRANSPORTES EL TROQUE SAS**, para obtener el pago de la deuda contenidas en tres letras de cambio suscritas por los valores de \$16.000.000, \$7.000.000 y \$3.000.000.

Una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763 contra **TRANSPORTES EL TROQUE SAS**, con Nit. No. 900.571.565-3 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio que debía ser pagada el 24 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$7.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio que debía ser pagada el 28 de noviembre de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Colombia, desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$3.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio que debía ser pagada el 31 de enero de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N° 4.934.603
Demandados	Luis Jaime Osorio Botello	C.C. N° 12.120.613
	Héctor Javier Osorio Botello	C.C. N° 12.124.987
Radicación	410014189007-2023-00249-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través apoderado judicial por **CARLOS PEÑA PINO**, identificado con C.C. N° 4.934.603, en contra de **LUIS JAIME OSORIO BOTELLO** identificado con C.C. N° 12.120.613 y **HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO** identificado con C.C. N° 12.124.987, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS PEÑA PINO**, identificado con C.C. N° 4.934.603, en contra de **LUIS JAIME OSORIO BOTELLO** identificado con C.C. N° 12.120.613 y **HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO** identificado con C.C. N° 12.124.987, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 31 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019:**

1. Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 31 de julio de 2019 al 31 de mayo de 2020.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de junio de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **LUIS JAIME OSORIO BOTELLO** y **HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, identificado con la C.C. N° 7.700.323 y T.P. N° 103.299, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.